

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 27/01/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-003-2008-00258-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ISRRAEL - RODRIGUEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	Auto obedézcase y cúmplase y en consecuencia se modifica liquidación de crédito...	 
2	20001-33-31-004-2012-00145-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NACY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Corre traslado solicitud de nulidad...	 
3	20001-33-33-004-2013-00342-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALEJANDRO MAURY VARELA	MIN DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	26/01/2023	Auto dar Traslado de las Excepciones	Auto corre traslado de excepciones...	 
3	20001-33-33-004-2013-00342-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALEJANDRO MAURY VARELA	MIN DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	26/01/2023	Auto dar Traslado de las Excepciones	Auto corre traslado de excepciones...	 
4	20001-33-33-004-2014-00164-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JHON JAIRO ROMERO ORTIZ	MUNICIPIO DE LA GLORIA-CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Concede apelación contra auto que libró mandamiento de pago...	 

5	20001-33-33-004-2014-00322-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NORAYMA SANJUAN RIOS	MUNICIPIO DE ASTREA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto decreta medida cautelar	Auto decreta embargo ...	 
6	20001-33-33-004-2014-00444-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	RODRIGO - MONTERO CASTRO	MPIO. DE VALLEDUPAR - FONVISOCIAL	Acción de Nulidad	26/01/2023	Auto decide incidente	Auto decide incidente de regulación de honorarios...	 
7	20001-33-33-004-2014-00528-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	KARELYS RIVERA PADILLA Y OOTROS	HOS. AGUSTIN CODAZZI - CLINICA LAURA DANIELA, HOS. AGUSTIN CODAZZI - CLINICA LAYRA DANIELA	Acción de Reparación Directa	26/01/2023	Auto de Tramite	SE ORDENÓ REDIRECCIONAR PRUEBA PERICIAL A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA...	 
8	20001-33-33-004-2015-00037-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SOL MARIA LIÑAN PANA	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL - FONVISOCIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto decide incidente	Auto decide incidente de regulación de honorarios...	 
9	20001-33-33-004-2015-00459-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	VICTORIANA PALOMINO ROJAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P.S.M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto dar Traslado de las Excepciones	Auto corre traslado de excepciones...	 

10	20001-33-33-004-2017-00034-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUCAS JOSE RONDON CARRILLO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Ejecutivo	26/01/2023	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	Auto aprueba liquidación de crédito...	
11	20001-33-33-004-2017-00380-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HORTENSIA VICTORIA RUIZ MIER	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto ordena practicar liquidación	Auto envía proceso al Tribunal para realizar liquidación previo librar mandamiento de pago...	
12	20001-33-33-004-2018-00086-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MUNICIPIO DE PELAYA	SEGUROS DE ESTADO S. A.	Ejecutivo	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Concede apelación contra auto que negó excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución...	
13	20001-33-33-004-2018-00414-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CRISTO VEGA MONROY	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	TRASLADO DE DOCUMENTOS ALLEGADOS COMO PRUEBA...	
14	20001-33-33-004-2018-00439-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	26/01/2023	Auto niega medidas cautelares	Auto niega solicitud de embargo...	

14	20001-33-33-004-2018-00439-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	26/01/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Auto ordena correr traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante...	
14	20001-33-33-004-2018-00439-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	26/01/2023	Auto decide recurso	Auto niega reposición contra el auto del 2 de diciembre de 2022 y rechaza apelación por improcedente...	
15	20001-33-33-004-2020-00098-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ROSA ELOISA SUAREZ NIEVES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AUTO NIEGA LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA EL LITIGIO Y ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	
16	20001-33-33-004-2021-00023-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MARIA DEL ROSARIO PAEZ LOZANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE...	
17	20001-33-33-004-2021-00024-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ISABEL CRISTINA CUELLO RAAD	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE...	

18	20001-33-33-004-2021-00025-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELODIA - CALDERON ARGOTE	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE...	 
19	20001-33-33-004-2021-00030-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS EUGENIO IMBRECHTS DEL VALLE	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE...	 
20	20001-33-33-004-2021-00042-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	RUBEN DARIO LUQUE NAVARRO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Jan 26 2023 10:08AM...	 
21	20001-33-33-004-2021-00045-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LIBERNEL GARCIA VERGEL	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE...	 
22	20001-33-33-004-2021-00082-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	INGECONSTRUCTORES S.A.S	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Ejecutivo	26/01/2023	Sentencia Proceso Ejecutivo	Auto ordena seguir adelante con la ejecución...	 

23	20001-33-33-004-2021-00155-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LOS COLOMBIANOS	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Ejecutivo	26/01/2023	Sentencia Proceso Ejecutivo	Auto ordena seguir adelante con la ejecución...	
24	20001-33-33-004-2021-00241-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	COMFACESAR	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Ejecutivo	26/01/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Auto corre traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante...	
25	20001-33-33-004-2021-00304-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ADOLIA SUAREZ RAMIREZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA Y OTROS	Acción de Grupo	26/01/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE RESUELVE EXCEPCIONES Y SE FIJA EL DÍA 23 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL. ...	
26	20001-33-33-004-2022-00011-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALVARO - RESARTE PALOMINO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2023	Auto Abre a Pruebas	AUTO NIEGA LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO Y DECRETAS PRUEBAS DOCUMENTALES...	
27	20001-33-33-004-2022-00099-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	O.C. INGENIEROS S.A.S.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Ejecutivo	26/01/2023	Auto dar Traslado de las Excepciones	Auto corre traslado de las excepciones ...	

28	20001-33-33-004-2022-00179-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HELGA PATRICIA GUTIERREZ HERNA	AFINIA Y OTROS	Acción de Nulidad	26/01/2023	Auto Rechaza Demanda	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada...	 
29	20001-33-33-004-2022-00192-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUZ FANNY - VELEZ DE CASTRO	AFINIA Y OTROS	Acción de Nulidad	26/01/2023	Auto Rechaza Demanda	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISRAEL RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL (CASUR)
RADICADO: 20-001-33-33-004-2008-00258-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 13 de octubre de 2022, donde se modificó el auto del 18 de mayo de 2021 proferido por este Juzgado y en su lugar, definió el monto de la liquidación del crédito en la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$11.442.049.85).

En consecuencia, como quiera que de la liquidación del crédito fijada por este Despacho fue modificada, en tanto que se disminuyó su monto, es necesario entrar a modificar el valor de las agencias de derecho fijado para efectos de la liquidación de costas que hará la secretaría de este juzgado, las cuales se tasan en la suma de un millón ciento cuarenta y cuatro mil doscientos cuatro pesos con noventa y ocho centavos (\$1.144.204,98).

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop



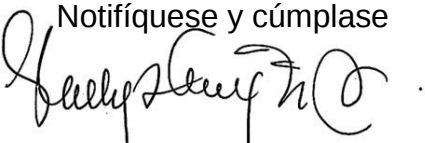
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NANCY BENAVIDEZ SOLER Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00145-00

Con fundamento en el artículo 134 del CGP¹, aplicable a este asunto por disposición del artículo 306 del CPACA², córrase traslado a la parte accionada del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ “Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

² “Artículo 306. Aspectos no regulados. en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

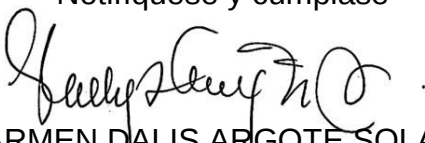
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO MAURY VALERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – JUSTICIA
PENAL MILITAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00342-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 443 del CGP, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas la parte ejecutada para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer;

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ PERILLA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00572-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud enviada por correo electrónico el día 22 de septiembre de 2022, presentada por el apoderado de la parte demandante donde solicitó se corrija la sentencia de fecha 17 de mayo de 2017, toda vez que en dicha providencia se hace referencia a la demandante ZENAIDA PERILLA DE OVIEDO siendo su nombre correcto ACENAIDA PERILLA LÓPEZ.

La figura de la corrección de sentencia permite al juez que la profirió en el cualquier tiempo corregir errores aritméticos o por omisión o cambios de palabras, siempre y cuando estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella, la cual normativamente está consagrada en el artículo 286 del CGP, que dispone lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

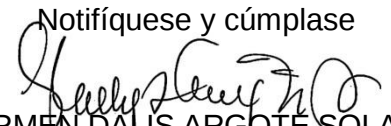
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo a lo anterior, una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que no le asiste razón a la parte demandante, toda vez que si bien en la parte resolutive de la sentencia del 17 de mayo de 2017 se reconocieron perjuicios a favor de la señora ZENAIDA PERILLA DE OVIEDO, lo cierto es que dicho nombre concuerda con el de la persona que confirió poder al profesional del derecho para impetrar el medio de control como se observa a folio 3 del expediente. Además de lo anterior, a folio 7 del plenario reposa copia de la cédula de ciudadanía de la señora ZENAIDA PERILLA DE OVIEDO y que deja en evidencia que su nombre fue escrito correctamente.

No sucede lo mismo con la persona de nombre ACENAIDA PERILLA LÓPEZ, de quien asegura la parte demandante es el nombre correcto, toda vez que esa persona no confirió poder para accionar, no fue relacionada en la demanda como integrante de la parte demandante, no se pidieron perjuicios a su favor e, inclusive, ni siquiera acudió ante el Ministerio Público en sede prejudicial.

En los términos anteriores se niega la solicitud de corrección de la sentencia del 17 de mayo de 2017.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO ROMERO ORTÍZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00164-00

Tema: *Recurso apelación –procede contra la orden parcial de pago*

I. Asunto

El Despacho se pronuncia sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte actora donde solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 5 de mayo de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

II. Consideraciones

En virtud del artículo 398¹ del CPACA, el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306² del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”³

En otra oportunidad señaló:

“Dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se

¹ “ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.”

² “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

³ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).”⁴

Bajo este entendido, tenemos que el artículo 438 del Código General del Proceso, sobre los recursos que proceden contra el auto que libra mandamiento de pago, establece:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

En el presente caso, se advierte que la inconformidad de la parte actora radica en que se libró mandamiento de pago por un valor menor al solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva, la medida que se negó la orden de pago solicitada por concepto de prestaciones sociales, la devolución de los aportes a salud y pensión y los intereses de mora causados por el no pago de dichos conceptos, aspectos que se traducen en una negativa parcial de dicho mandamiento.

Por consiguiente, siendo el auto que libra parcialmente el mandamiento de pago susceptible del recurso de apelación, el Despacho considera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 5 de mayo de 2022, resulta procedente.

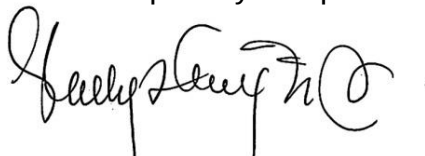
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Conceder, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 5 de mayo de 2022, por medio del cual se libró parcialmente mandamiento ejecutivo en este asunto.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto remítase, vía electrónica y por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente que contiene el proceso ejecutivo de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 31 de julio de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORAYMA SANJUAN RÍOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00322-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante.

En escrito que antecede se solicitó el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Astrea tenga o llegare a tener en las cuentas bancarias Nos. 424022000841 y 424022012082 del Banco Agrario, sucursal de Astrea – Cesar y que son de propiedad del referido ente territorial.

El Despacho, en atención a lo dispuesto en el artículo 599 del CGP accederá a lo pedido y, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE ASTREA en las cuentas bancarias Nos. 424022000841 y 424022012082 del Banco Agrario, sucursal de Astrea – Cesar; orden que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de ciento noventa y ocho millones doscientos cuarenta y seis mil quinientos veinticuatro pesos m/cte. (\$198.246.524), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

OFICIO GJ _____

Valledupar,

Señor
GERENTE
BANCO AGRARIO
Astrea - Cesar

Al contestar por favor citar la siguiente radicación:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORAYMA SANJUAN RÍOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00322-00

Me permito informarle que este despacho, mediante auto debidamente notificado, dispuso:

“PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE ASTREA en las cuentas bancarias Nos. 424022000841 y 424022012082 del Banco Agrario, sucursal de Astrea – Cesar; orden que se practicará sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables ni tengan destinación específica, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de ciento noventa y ocho millones doscientos cuarenta y seis mil quinientos veinticuatro pesos m/cte. (\$198.246.524), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.”

De igual manera se le previene que los dineros arriba indicados, deben ser girados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.

El número de la Cedula de ciudadanía del demandante: Norayma Sanjuan Ríos, es: 57.440.953; demandado: Municipio de Astrea, Nit. No. 892301541-1; y el código del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Valledupar es 200012045004 del Banco Agrario de Valledupar.

Cordialmente,

ANA MARIA OCHOA TORRES
Secretaria

J4/AOT/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – INCIDENTE
REGULACIÓN DE HONORARIOS
DEMANDANTE: RODRIGO MONTERO CASTRO
DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00444-00

Procede este Despacho a decidir el incidente de regulación de honorarios, promovido por la señora ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA, por sus servicios profesionales prestados como apoderada judicial del, FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLAEDUPAR – FONVISOCIAL, entidad accionada en del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos

La señora ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA, informó que el 24 de enero de 2018, suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales con el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLAEDUPAR – FONVISOCIAL para prestar apoyo al Despacho del Gerente y la Oficina Asesora Jurídica en temas de defensa judicial de los procesos litigiosos que cursan en contra de esa entidad, durante el término de cinco (5) meses; plazo que finalizó el 26 de junio del mismo año.

Señaló, además que, en ejecución del referido contrato, por orden verbal del Gerente, asumió la defensa de FONVISOCIAL dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho arriba referenciado, en los términos del poder que le fue otorgado; las actuaciones gestionadas fueron; mandato en virtud del cual, el 6 de agosto de 2018 presentó escrito de alegatos de conclusión de segunda instancia ante el Tribunal Administrativo del Cesar.

Finalmente expresó que, el 21 de marzo de 2019 solicitó al Gerente de FONVISOCIAL información sobre el estado de su futura contratación toda vez que se encontraba aun asumiendo la defensa jurídica de dicha entidad; el 12 de abril de 2019 se le comunicó que su contratación había terminado el 25 de junio de 2018, por consiguiente, a efectos de terminar su gestión, el 15 de mayo de 2019 radicó ante este juzgado y con destino al asunto de autos, su escrito de renuncia de poder.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se regularan sus honorarios profesionales teniendo en cuenta la cuantía del proceso, las actuaciones desplegadas dentro del proceso y basándose en el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura o en su defecto, la tabla de profesionales de abogados de Medellín o Bogotá o, en de ser necesario, designar un profesional del derecho para que los liquide.

III TRAMITE PROCESAL

3.1 Del traslado del incidente y su contestación

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021 se corrió traslado a la parte demandada del escrito contentivo del incidente de liquidación de honorarios para que se pronunciara sobre el mismo, quien guardó silencio.

IV CONSIDERACIONES

El artículo 209, numeral 3° del CPACA, establece que se tramitará como incidente la solicitud de regulación de honorarios de abogados, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder. Seguidamente, en el artículo 210 se asegura la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, así:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”
(resalto propio del Despacho)

Por su parte, los artículos 76 y 129 del CGP, normatividad aplicable al presente asunto en virtud del principio de integración normativa, sobre la regulación de honorarios establece:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se

designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...) (Resalta el Despacho)

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.” (Resalta el Despacho)

En el caso concreto, se encuentra probado que la señora ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA, suscribió con el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLAEDUPAR – FONVISOCIAL el contrato de prestación de servicios No. 085 del 26 de enero de 2018; el objeto, el valor y el plazo del mentado negocio jurídico se estipularon en las cláusulas que lo rigen:

“PRIMERA: OBJETO: (...) PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO AL DESPACHO DEL GERENTE Y LA OFICINA ASESORA JURÍDICA EN TEMAS DE DEFENSA JUDICIAL DE LOS PROCESOS LITIGIOSOS QUE CURSAN EN CONTRA DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLAEDUPAR – FONVISOCIAL”.

SEGUNDA: VALOR: El valor del presente contrato se fija en la suma de: DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000.00).

QUINTA: PLAZO. CINCO (5) MESES. El plazo de ejecución contractual será hasta el VEINTICINCO (25) del mes de junio de 2018”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la normatividad arriba transcrito observa el Despacho que la señora SÁNCHEZ HINOJOSA, una vez terminado el referido contrato de prestación de servicios, lo cual ocurrió el 25 de junio de 2018, contaba con 30 días para proponer el respectivo incidente de regulación de honorarios; no obstante, el mismo fue radicado el 4 de junio de 2019 cuando evidentemente ya había fenecido el plazo de ley otorgado.

Ahora, si en gracia de discusión y con el único fin de salvaguardar el derecho al salario y remuneración de la libelista, el Despacho contabilizara dicho término (30) días desde el 12 de abril de 2019, cuando se le informó que su contrato había culminado el 25 de junio de 2018, la conclusión sería la misma, esto es, que el presente incidente fue propuesto de manera extemporánea.

En las condiciones anotadas, el Despacho negará la solicitud de regulación de honorarios elevada por la señora ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA por haber sido presentada de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Negar por extemporánea la solicitud de regulación de honorarios propuesta por ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA, conforme a las razones expuestas.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KARELYS RIVERA PADILLA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ASGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00528-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER no puede rendir el dictamen pericial que se le solicitó según razones expuestas en comunicación del 18 de febrero de 2022, el Despacho con el propósito de recaudar todos los elementos probatorios necesarios para decidir el fondo del asunto, acudirá a otra entidad tal como de manera subsidiaria lo solicitó el apoderado de la parte demandante en memorial del 6 de febrero de 2020¹. Por tanto, se ordena redireccionar la prueba pericial decretada en audiencia inicial y en consecuencia, por secretaría y a costa del demandante ofíciase a la facultad de medicina de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que con base en la historia clínica de la menor Andrea Carolina Otero absuelva los interrogantes planteados en el escrito de demanda, para lo cual también se enviará copia de la misma.

La comunicación que se realice por secretaría se enviará por correo electrónico a la entidad oficiada y también al apoderado de la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes a fin de lograr la práctica de dicha prueba.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

¹ F. 389

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – INCIDENTE
REGULACIÓN DE HONORARIOS
DEMANDANTE: SOL MARINA LIÑAN PANA
DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-0037-00

Procede este Despacho a decidir el incidente de regulación de honorarios, promovido por la señora ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA, por sus servicios profesionales prestados como apoderada judicial del, FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLAEDUPAR – FONVISOCIAL, entidad accionada en del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos

La señora ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA, informó que el 24 de enero de 2018, suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales con el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLAEDUPAR – FONVISOCIAL para prestar apoyo al Despacho del Gerente y la Oficina Asesora Jurídica en temas de defensa judicial de los procesos litigiosos que cursan en contra de esa entidad, durante el término de cinco (5) meses; plazo que finalizó el 26 de junio del mismo año.

Señaló, además que, en ejecución del referido contrato, por orden verbal del Gerente, asumió la defensa de FONVISOCIAL dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho arriba referenciado, en los términos del poder que le fue otorgado; las actuaciones gestionadas fueron; mandato en virtud del cual, el 26 de noviembre de 2018 presentó escrito de alegatos de conclusión de segunda instancia ante el Tribunal Administrativo del Cesar.

Finalmente expresó que, el 21 de marzo de 2019 solicitó al Gerente de FONVISOCIAL información sobre el estado de su futura contratación toda vez que se encontraba aun asumiendo la defensa jurídica de dicha entidad; el 12 de abril de 2019 se le comunicó que su contratación había terminado el 25 de junio de 2018, por consiguiente, a efectos de terminar su gestión, el 15 de mayo de 2019 radicó ante este juzgado y con destino al asunto de autos, su escrito de renuncia de poder.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se regularan sus honorarios profesionales teniendo en cuenta la cuantía del proceso, las actuaciones desplegadas dentro del proceso y basándose en el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura o en su defecto, la tabla de profesionales de abogados de Medellín o Bogotá o, en de ser necesario, designar un profesional del derecho para que los liquide.

III TRAMITE PROCESAL

3.1 Del traslado del incidente y su contestación

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021 se corrió traslado a la parte demandada del escrito contentivo del incidente de liquidación de honorarios para que se pronunciara sobre el mismo, quien guardó silencio.

IV CONSIDERACIONES

El artículo 209, numeral 3° del CPACA, establece que se tramitará como incidente la solicitud de regulación de honorarios de abogados, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder. Seguidamente, en el artículo 210 se asegura la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, así:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”
(resalto propio del Despacho)

Por su parte, los artículos 76 y 129 del CGP, normatividad aplicable al presente asunto en virtud del principio de integración normativa, sobre la regulación de honorarios establece:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se

designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)” (Resalta el Despacho)

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.” (Resalta el Despacho)

En el caso concreto, se encuentra probado que la señora ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA, suscribió con el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLAEDUPAR – FONVISOCIAL el contrato de prestación de servicios No. 085 del 26 de enero de 2018; el objeto, el valor y el plazo del mentado negocio jurídico se estipularon en las cláusulas que lo rigen:

“PRIMERA: OBJETO: (...) PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO AL DESPACHO DEL GERENTE Y LA OFICINA ASESORA JURÍDICA EN TEMAS DE DEFENSA JUDICIAL DE LOS PROCESOS LITIGIOSOS QUE CURSAN EN CONTRA DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLAEDUPAR – FONVISOCIAL”.

SEGUNDA: VALOR: El valor del presente contrato se fija en la suma de: DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000.00).

QUINTA: PLAZO. CINCO (5) MESES. El plazo de ejecución contractual será hasta el VEINTICINCO (25) del mes de junio de 2018”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la normatividad arriba transcrito observa el Despacho que la señora SÁNCHEZ HINOJOSA, una vez terminado el referido contrato de prestación de servicios, lo cual ocurrió el 25 de junio de 2018, contaba con 30 días para proponer el respectivo incidente de regulación de honorarios; no obstante, el mismo fue radicado el 4 de junio de 2019 cuando evidentemente ya había fenecido el plazo de ley otorgado.

Ahora, si en gracia de discusión y con el único fin de salvaguardar el derecho al salario y remuneración de la libelista, el Despacho contabilizara dicho término (30) días desde el 12 de abril de 2019, cuando se le informó que su contrato había culminado el 25 de junio de 2018, la conclusión sería la misma, esto es, que el presente incidente fue propuesto de manera extemporánea.

En las condiciones anotadas, el Despacho negará la solicitud de regulación de honorarios elevada por la señora ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA por haber sido presentada de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Negar por extemporánea la solicitud de regulación de honorarios propuesta por ERIKA BIBIANA SÁNCHEZ HINOJOSA, conforme a las razones expuestas.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



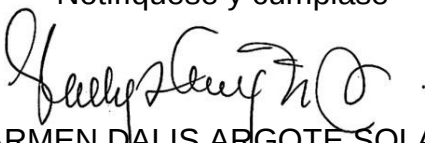
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTORIANA PALOMINO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FNPSM
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00459-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 443 del CGP, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas la parte ejecutada para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer;

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCAS JOSÉ RONDÓN CARILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00034-00

En memorial presentado el 23 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó a este juzgado actualizar la liquidación del crédito aprobada en este asunto, por consiguiente, en decisión de 28 de octubre del mismo año, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el ramo de la Contaduría, se ordenó remitir el proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realizará la liquidación adicional del crédito solicitada.

En cumplimiento de lo anterior, la mentada profesional, a través del oficio GJ 3605 recibido el 1 de diciembre de 2022 vía electrónica¹, allegó la liquidación adicional del crédito realizada; documento del cual se corrió traslado a las partes, por el término de tres días, para que formularan objeciones y acompañara las pruebas necesarias –numeral 2º del artículo 446 del CGP, quienes guardaron silencio al respecto.

En consecuencia, se aprobará la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma de doscientos cincuenta y nueve millones cuatrocientos trece mil ochocientos setenta y dos pesos con siete centavos m/cte. (\$259.413.872.07).

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación adicional del crédito elaborada por la Profesional Universitario G-12 del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme a lo expuesto. En consecuencia, establézcase la nueva cuantía del crédito en la suma de doscientos cincuenta y nueve millones cuatrocientos trece mil ochocientos setenta y dos pesos con siete centavos m/cte. (\$259.413.872.07) a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a favor del señor LUCAS JOSÉ RONDÓN CARILLO.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ F. 67 y ss. del cuaderno principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HORTENSIA VICTORIA SUÍZ MIER
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00380-00

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado, remítase el proceso a la profesional universitario, grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar para que revise la liquidación que presentó la parte accionante de la condena impuesta por este juzgado en la sentencia del 4 de diciembre de 2019, cuyo cumplimiento se presente ejecutar. En caso de no ajustarse a los parámetros indicados en la referida providencia ni a los de ley, proceda a realizar una nueva y anexarla para que haga parte integral del proceso.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PELAYA
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO SA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00086-00

Por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 321 del CGP¹, concédase, en el efecto devolutivo², el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra la sentencia del 4 de agosto de 2022 que declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, por Secretaría envíese vía electrónica a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, la carpeta que contiene el proceso digital de la referencia para que sea repartido al Tribunal Administrativo del Cesar y se surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



¹ "Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)."

² "Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)"

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ RICRDO MARQUEZ CORONEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00439-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante, contra la providencia del 2 de diciembre de 2022 donde se negó la solicitud de levantamiento de la orden de embargo decretada sobre el remanente existen dentro proceso con número de radicación 20-178-31-05-001-021-00275-00 que se sigue en el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera la apoderada del Municipio de Chiriguaná que la decisión recurrida carece una profunda valoración de los medios probatorios aportados tendiente a demostrar que los recursos retenidos provienen de la Nación y, por tanto, son inembargables.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se precisa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada de los artículos 242, 243, parágrafo 2º y 306 ibídem, debe acudir, a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta.

Así, la interposición y trámite de los recursos presentados dentro de los procesos ejecutivos que se siguen en esta jurisdicción, se rige por las normas del GCP en virtud del principio de integración normativa. Así lo precisó el Consejo de Estado:

“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”¹

Bajo ese entendido, se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de reposición y las oportunidades para interponerlo, consagra:

¹ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En el presente asunto, la recurrente pretende que se revoque la providencia por la cual se negó la solicitud de levantamiento de la orden de embargo decretada sobre el remanente existen dentro proceso con número de radicación 20-178-31-05-001-021-00275-00 que se sigue en el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

El Despacho no repondrá el auto recurrido, porque los documentos que reposan en el proceso, valorados en su conjunto bajo la lupa de la sana crítica, llevan a la firme convicción que los dineros retenidos con ocasión a la medida cautelar decretada en la providencia del 8 de julio de 2022, donde se ordenó el embargo del remanente existen dentro proceso con número de radicación 20-178-31-05-001-021-00275-00 que se sigue en el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, no son inembargables.

De esta manera, los reparos en que la recurrente fundamentó su escrito de reposición no tienen vocación prosperidad y, en consecuencia, el Despacho no repondrá la providencia cuestionada.

Por otra parte, el Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por ser improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del CGP².

² “Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

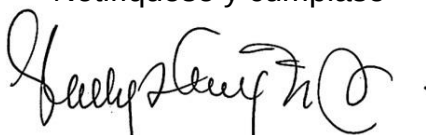
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto del 2 de diciembre de 2022 donde se negó la solicitud de levantamiento de la orden de embargo decretada sobre el remanente existen dentro proceso con número de radicación 20-178-31-05-001-021-00275-00 que se sigue en el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto del 2 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO MARQUEZ CORONEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00439-00

De la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO MARQUEZ CORONEL

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00439-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de embargo elevada por la parte actora sobre los dineros que el Municipio de Chiriguaná tenga o llegare a tener en la cuenta denominada “FONDO DE SEGURIDAD”.

El Despacho negará el embargo solicitado por lo siguiente:

El Decreto 399 de 2011 “*Por el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones*”, en sus artículos 9, 10 y 15 establece:

Artículo 9°. Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSET. De acuerdo con lo establecido en el artículo [119](#) de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1998, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, artículo 6°, todo municipio y departamento deberá crear un fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana, con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la mencionada ley. (...)

Artículo 10. Naturaleza jurídica y administración de los FONSET. Los FONSET son fondos cuenta y deben ser administrados como una cuenta especial sin personería jurídica. Serán administrados por el Gobernador o Alcalde, según el caso, quienes podrán delegar esta responsabilidad en el Secretario de Gobierno, o quien haga sus veces.

Artículo 15. Asignación de recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Los recursos de los FONSET se deben destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, la cual deberá articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y

proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1,5% del Plan Anual de Inversiones definido por el respectivo Gobernador o Alcalde.

De otra parte, el CGP en el artículo 594 establece cuáles son los bienes inembargables, así:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

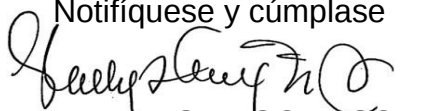
De esta manera, se concluye que los dineros depositados en la cuenta sobre la cual el ejecutante pretende que recaiga la medida cautelar contiene dineros del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana que son de destinación específica y por lo tanto, es improcedente la medida de embargo porque el objeto del contrato, del cual deriva la ejecución (de obra pública de construcción de la primera etapa de la base de recuperación especial, energético vial No. 2 Coronel José María Cancino del Municipio de Chiriguaná) no coincide con la destinación específica de los dineros del referido fondo y por ende, resultan inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Negar la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante en atención a las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



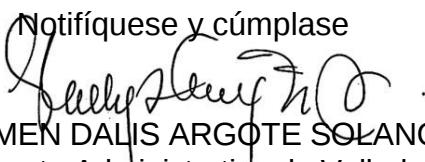
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIANO VEGA MONROY
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00414-00

Teniendo en cuenta que fueron allegados los documentos pedidos como prueba, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan a folios 44 a 47 del expediente.

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELOISA SUÁREZ NIEVES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00098-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 1251 del 26 de mayo de 2014, acto expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar mediante el cual reconoció a favor de la señora ROSA ELOISA SUÁREZ NIEVES una pensión de jubilación y a título de restablecimiento del derecho solicitó la reliquidación de la prestación con inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status de pensionada.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

– *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, con fundamento en que la parte demandante debió presentar una nueva petición solicitando a la administración un informe acerca de si dio respuesta o no a la primera petición.

– *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto.

La figura jurídica de la inepta demanda tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones; igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretenda cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Decisión: No prospera la excepción propuesta debido a que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto como erradamente asegura la parte demandada, por el contrario, lo que se demanda es la nulidad de la

Resolución No. 1251 del 26 de mayo de 2014, acto expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar mediante el cual reconoció a favor de la señora ROSA ELOISA SUÁREZ NIEVES una pensión de jubilación.

3.2. Inepta demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

La parte demandada sostiene que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación Departamental donde la parte actora presta sus servicios por cuanto es esa entidad que expidió y notificó el acto administrativo que reconoció la prestación.

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la parte actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, la solicitada por la parte demandante no será decretada debido a que el documento que pretende recaudar ya reposa a folios 23 y 24 del archivo No. 1 del expediente digital y la pedida por la parte demandada no se decretara por no ser útil en este caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Respecto al no decreto de la prueba pedida por la parte demanda el Despacho precisa lo siguiente:

Con la contestación de la demanda el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitó *“Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto”*; documento, que en este caso, no es relevante en el entendido que no se está demandando un acto ficto o presunto sino que, por el contrario, se solicitó la nulidad de un acto expreso como lo es la Resolución No. 1251 del 26 de mayo de 2014, acto expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar mediante el cual reconoció a favor de la señora una pensión de jubilación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por no demostrar la ocurrencia del acto ficto*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN conforme a lo antes dicho.

Segundo: Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Quinto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y, posteriormente, ii) si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional.

Sexto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Séptimo: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO PAEZ LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00023-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico el día 15 de diciembre de 2022, contra la sentencia del 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho y en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CUELLO RAAD
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00024-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico el día 16 de diciembre de 2022, contra la sentencia del 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho y en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELODIA MARÍA CALDERÓN ARGOTE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00025-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico el día 16 de diciembre de 2022, contra la sentencia del 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho y en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EUGENIO IMBRECHTS DEL VALLE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-000030-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico el día 16 de diciembre de 2022, contra la sentencia del 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho y en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO LUQUE NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00042-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico el día 16 de diciembre de 2022, contra la sentencia del 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho y en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBERNEL GARCÍA VERGEL
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00045-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico el día 16 de diciembre de 2022, contra la sentencia del 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho y en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGEOCONSTRUCTORES SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2021-00082-00
JUEZ: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Ref.: Sentencia de seguir adelante con la ejecución

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

Se sintetizan de la siguiente manera:

Según la demanda, el 21 de noviembre de 2019 el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR y la empresa INGECOSTRUCTORES SAS suscribieron el Contrato de Obra No. 005- 2019 con el objeto de "REMODELACIÓN CANCHA MÚLTIPLE BARRIO BRISAS EN EL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, CESAR", por un valor de \$99.869.056.00), cuya forma de pago se pactó en pagos parciales mensuales de conformidad con las cantidades de obras ejecutadas, medidas por los Ítems de las actividades desarrolladas hasta alcanzar el 90% del valor del contrato, previa aprobación del interventor de las actas parciales mensualizadas de obra, y un pago final equivalente al 10% del valor del contrato previo recibo a satisfacción de la obra, visto bueno de interventor y liquidación del contrato.

Asimismo, se indicó que, las actividades del contrato iniciaron con la suscripción del acta de inicio de obras el 25 de noviembre de 2019 y culminaron el 11 de diciembre del mismo año; el acta de recibo final del contrato de obras se firmó de común acuerdo el 16 de diciembre de 2019 donde se plasmó como salvedad que la obra se recibió en su totalidad y se aprobaron las cantidades y el pago de las mismas. En la misma fecha se firmó el acta de liquidación bilateral del referido contrato de obras y se dejó la constancia de la existencia de un saldo por pagar a favor de INGECOSTRUCTORES SAS y a cargo de del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO de \$99.869.056.00.

De igual manera se expresó que, el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, pese habersele requerido en 3 ocasiones, no ha cumplido con su obligación de pago derivada del Contrato de Obra No. 005-2019 y del Acta de Liquidación suscrita el 16 de diciembre de 2019, cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagar a favor de la

empresa accionante la suma de \$99.869.056.00 más los intereses comerciales corrientes y los moratorios legales causados.

2.2. PRETENSIONES.

Con fundamento en los anteriores hechos, en la demanda se solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JEISSON ALEXANDER ZEQUEDA SANJUAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.172.905 de Valledupar - Cesar, en su condición de representante legal de INGECOSTRUCTORES S.A.S. con Nit: 900.230.160-1, por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$99.869.056.00) más los intereses moratorios bancarios desde el día 16 de diciembre de 2019, suma esta que deberá ser actualizada conforme a lo establecido en el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Condenar a la entidad demandada en costas y agencias en derecho causadas del proceso, conforme lo disponga la Sentencia, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.”

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 75 y siguientes de la Ley 80 de 1993, en concordancia con los artículos 430 y siguientes del CGP, artículo 297 y subsiguientes del CPACA y demás normas concordantes.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 31 de marzo de 2021; se le dio el trámite correspondiente, es decir se libró orden de pago en los términos solicitados en la demanda mediante providencia del 24 de mayo de 2021; notificaciones a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho el 31 de enero de 2022; el traslado de la demanda corrió del 3 al 16 de febrero de 2022; el 10 de junio de 2022 se corrió traslado de las excepciones.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad ejecutada a través de apoderado judicial, dentro del término de ley presentó escrito de excepciones argumentado los siguientes medios exceptivos:

- *Cobro de lo no debido* toda vez que el accionante pretende el pago de la totalidad del valor del contrato de obras No. 005- 2019, cuando existen diferencias entre lo facturado y la verificación realizada por la administración municipal, donde se evidenciaron inconsistencias en la entrega real de las obligaciones contractuales.
- *Contrato no cumplido*, porque el contratista no cumplió totalmente con las obligaciones pactadas en el contrato de obras No. 005 – 2019.

3.2. AUDIENCIA INICIAL – Artículo 443 del CGP.

Por auto del 18 de noviembre de 2022, en atención a lo previsto en el artículo 278 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa de los artículos 298 y 306 del CAPCA, se prescindió de la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP al

encontrarse reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, se incorporaron las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, se cerró el período probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión de manera escrita por el término de 10 días.

3.3 PRUEBAS

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

- Certificado de existencia y representación legal de INGECONSTRUCTORES SAS.
- RUT de INGECONSTRUCTORES SAS.
- Certificado de Disponibilidad, CDP No. 306 del 3 de septiembre de 2019.
- Registro Presupuestal No. 1211 del 25 de noviembre de 2019.
- Contrato de Obra No. 005 de 2019 suscrito entre el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO – CESAR e INGECONSTRUCTORES S.A.S.
- Acta de Inicio suscrita el 25 de noviembre de 2019.
- Acta de Modificación No. 001, elaborada el día 2 de diciembre de 2019.
- Acta de Entrega y Recibo Final del 16 de diciembre de 2019.
- Acta de entrega y recibo final de obra, suscrita el 16 de diciembre de 2019.
- Factura de Venta No. IN01, expedida por INGECONSTRUCTORES SAS con destino al Municipio de San Alberto - Cesar, por valor de \$99.869.056.
- Acta de Liquidación del Contrato de Obra No. 005 del 21 de diciembre de 2019.
- Solicitud de pago No. 1, radicada el 23 de junio de 2020 y su respuesta por parte del Municipio de San Alberto.
- Segunda solicitud de pago radicada el día 13 de Julio de 2020 y su respuesta.
- Tercera solicitud de pago.
- Constancia de declaración fallida de la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar.
- Copia completa del expediente del contrato de obra No. 005 de 2019.
- Informe presentado Mediante contrato No. 038 de 2020 frente al irregularidades y observaciones de las cuentas por pagar, con anexo Excel.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En esta etapa procesal, la parte ejecutante no alegó.

Por su parte, la entidad ejecutada en sus alegatos reiteró los argumentos de oposición y medios exceptivos invocados en su escrito de contestación de demanda.

3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La agente del Ministerio Público no se pronunció en esta oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho deberá determinar si hay lugar a condenar a la entidad demandada a pagar a favor de la parte ejecutante el valor de \$99.869.056; suma por la que se libró mandamiento de pago, derivada del acta de liquidación del contrato de obras No. 005 de 2019, suscrita de común acuerdo entre las partes el 16 de diciembre de 2019, más los intereses de mora que se causen desde que la misma se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total.

4.3 EXCEPCIONES PROPUESTAS

El MUNICIPIO DE SAN ALBERTO propuso las siguientes excepciones i) *Cobro de lo no debido* y ii) *Contrato no cumplido*.

4.3.2 DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho negará las excepciones propuestas con fundamento en las siguientes razones:

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 28 de junio de 2016, sobre el acta de liquidación del contrato estatal indicó:

“(...) la Sala de Consulta y Servicio Civil ha indicado que la liquidación de un contrato estatal es un “procedimiento por medio del cual, concluido el contrato, las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas derivadas del mismo, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto en relación con su ejecución”. En términos generales, “se trata de un trámite que busca determinar el resultado final de los derechos y deberes de las partes”¹.

En idéntico sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha definido en un número plural de ocasiones que “la liquidación del contrato es una actuación administrativa posterior a su terminación normal o anormal, cuyo objeto es el de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de las cuentas y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, para así dar finiquito y paz y salvo a la relación negocial”².

Durante la liquidación se definen “los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar”, razón por la cual en el acta respectiva se hacen constar “los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo” (artículo 60, Ley 80 de 1993, modificado por artículo 32, Ley 1150 de 2007 y artículo 217, Decreto 0019 de 2012).

*La liquidación entonces es un ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan, con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes o saldos a favor o en contra de cada uno o se declaren a paz y salvo, según el caso, para extinguir el negocio jurídico celebrado. Tiene por objeto definir cómo quedó la realización de las prestaciones mutuas a las que se comprometieron las partes; efectuar un balance de las cuentas y pagos para establecer quién le debe a quién y cuánto, esto es, debe dar fe de su estado económico y de los derechos y obligaciones de las partes; proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar; declararse a satisfacción de las obligaciones o derechos a cargo de las mismas, y finiquitar así el vínculo contractual.
(...)*

d. Contenido material de la liquidación

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 31 de octubre de 2001, Radicado 1365

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2007, Exp. n.º 16.370.

La liquidación del contrato estatal debe contener, en general, las identificaciones del contrato y de las partes del mismo; los balances técnico, económico, financiero, administrativo y jurídico que arroja el contrato, el finiquito y paz y salvo a que haya lugar y, en razón de su contenido se desprende que sus finalidades o funciones son de carácter declarativo, constitutivo y probatorio.

(...)

e. Función declarativa o de constancia y función creadora o constitutiva de obligaciones de la liquidación

(...)

(i) Función declarativa o de constancia de la liquidación respecto del estado final del contrato

Es conveniente aclarar que, por regla general, la extinción de las obligaciones que para las partes emanan de un contrato, así como la liberación consecuente, opera en virtud del cumplimiento del objeto contractual, es decir, de la coincidencia entre el deber de conducta desplegado efectivamente por el deudor respecto la prestación debida y el resultado satisfactorio para el interés del acreedor.

Ahora bien, a diferencia de los contratos civiles y comerciales en los cuales no existe una norma legal que expresamente consagre la obligación de liquidar el contrato, lo que queda sujeto a la autonomía de la voluntad, la entidad y el contratista están obligados por ley en ciertos contratos estatales a definir el estado final del objeto y de la contraprestación en la liquidación. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, dispone precisamente en tal sentido en el primer inciso respecto de “los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación”.³

(...)

De modo que, la liquidación hace las veces de certificación o constancia acerca del cumplimiento de las obligaciones, cuando quiera que el cumplimiento haya tenido lugar, pero también refleja el estado en que queda el contrato cuando este no ha sido cumplido o cuando han ocurrido situaciones que determinan su terminación anticipada. Así, la liquidación “...como lo prescribe la ley y lo ha precisado la jurisprudencia, es un corte de cuentas entre las partes, en el que se deja constancia de las obligaciones cumplidas y no cumplidas en oportunidad...”⁴

(...)

En síntesis, en cuanto atañe a la función declarativa, desde una perspectiva general, la liquidación es el instrumento en el que se declara o se hace constar cuál es el punto final de la relación contractual en torno al cumplimiento de las obligaciones contraídas, relacionadas con el objeto y con la contraprestación.

(ii) Función constitutiva de obligaciones y derechos de la liquidación

La Sala advierte que la liquidación tiene otra función, esto es, la de constituir de forma directa e inmediata vínculos jurídicos, crear obligaciones, cuya fuente mediata es el contrato estatal celebrado por las partes. Así, en la normatividad correspondiente (artículo 60, Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32, Ley 1150 de 2007 y el artículo 217, Decreto 0019 de 2012) se señala que:

“También en esta etapa [la liquidación] las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo”.

³ Ya se advirtió que desde una perspectiva gramatical, y dado el carácter imperativo de la norma y, por ende, la obligatoriedad de su observancia, la expresión “serán objeto de liquidación”, no deja espacio alguno a la discrecionalidad de las partes para que puedan abstenerse de liquidar tales contratos. Hacia la misma conclusión conduce el análisis del último inciso de la norma, el cual prescribe que “la liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”, lo que indica, contrario sensu, que la liquidación será obligatoria en los contratos que no correspondan a los de servicios y apoyo aludidos, en los cuales será opcional o facultativo hacerlo.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de agosto 30 de 2001, Exp. n.º 16256.

El hecho de que la norma exija que en el acta de liquidación de los contratos estatales se registren los acuerdos logrados por las partes para superar las divergencias presentadas y declararse mutuamente a paz y salvo, por supuesto cuando ello hubiere sido posible, “tiene alcance restringido a la esfera de las obligaciones surgidas entre las partes con motivo de la suscripción y ejecución del contrato”.⁵
(...)

En resumen, en la liquidación, de forma directa e inmediata, se pueden generar obligaciones, cuya fuente mediata es el contrato estatal celebrado por las partes, las cuales, según se precisó anteriormente, hacen referencia a la determinación de sumas específicas a cargo de una parte y en favor de la otra en virtud de las obligaciones y derechos existentes que emanan del texto contractual; (...).

Dichas obligaciones contenidas en la liquidación, cuyo reconocimiento y asunción en caso de generar gasto para la entidad (...) podrán ser claras, expresas y exigibles, caso en el cual serán susceptibles de demandarse por la vía ejecutiva (...).
(...)

3. Modalidades o formas de la liquidación

La liquidación puede ser bilateral, unilateral o judicial. Así, consistirá en: a) un acuerdo de voluntades, cuando se hace de forma bilateral; o b) en un acto administrativo, cuando la entidad procede unilateralmente porque: (i) no se presenta el contratista a la liquidación bilateral, o (ii) no se logra la liquidación bilateral o (iii) se logra parcialmente; o c) en una decisión judicial, cuando el juez competente profiere la providencia correspondiente, en el caso de que se le pida a través del medio de control de controversias contractuales, bien porque (i) no se ha producido la liquidación o bien (ii) respecto de puntos no liquidados.
(...)

(i) Naturaleza jurídica

Es necesario tener en cuenta que, tal y como ha sido establecido por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, “la liquidación del contrato interesa a las partes contratantes y no sólo a la administración”, dado que sobre la entidad y el contratista recae “la responsabilidad de liquidar el contrato para definir las prestaciones a cargo de las partes, de extinguir las obligaciones surgidas del contrato y de no dejarlo en un estado de indefinición es mutua, así como lo fue celebrarlo y ejecutarlo”⁶.
(...)

Así, el acta de liquidación bilateral del contrato constituye el acuerdo en el cual las partes en documento escrito hacen constar el balance de su relación y establecen, de manera definitiva, el estado en que queda cada una de ellas respecto de las obligaciones y derechos provenientes del contrato⁷.

La liquidación bilateral tiene fundamento en la autodeterminación de intereses y en la concurrencia de voluntades, con el efecto de obligar a las partes a cumplir con lo que en ella se dispone (Código Civil, artículo 1602) desde las perspectivas declarativa y constitutiva antes mencionadas, puesto que las partes, en su condición recíproca de acreedoras y deudoras: (i) declaran o hacen constar la extinción de las obligaciones surgidas del contrato y se liberan de ellas, en virtud del pago o cumplimiento; (ii) asumen nuevas obligaciones que se desprenden de la relación contractual de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas correspondientes, o de las vicisitudes que surgieron en su ejecución.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-967 de 2012.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 16 de agosto de 2001, Exp. n.º 14384.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 10 abril de 1997. Exp. n.º 10.608. Este pronunciamiento fue reiterado en la Sentencia de 9 marzo de 1998, Exp. No. 11.101: “La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal, que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado queda después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento”.

*De ahí que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que la naturaleza jurídica de la liquidación bilateral del contrato es la de un negocio jurídico⁸, esto es, un acto de autonomía dispositivo de intereses jurídicamente relevantes, a cuya creación y determinación de efectos, concurre la voluntad de los intervinientes, en tanto que son quienes propician su existencia y determinan sus consecuencias, en conjunción con el ordenamiento jurídico.
(...)*

En estricto sentido, la liquidación bilateral, tanto en lo referido a las declaraciones que hacen constar la extinción de las obligaciones contractuales, como en las que constituyen derechos en favor de las partes, tiene efectos vinculantes entre las partes respecto de su contenido y cierra la posibilidad de éxito de demandas posteriores ante las autoridades judiciales o arbitrales por aspectos y puntos cuyas diferencias no hubieran sido expresamente consignadas en el acta.

Es decir, una vez suscrita la liquidación bilateral del contrato solo se podrían interponer las acciones judiciales correspondientes para obtener el reconocimiento o pago de obligaciones pendientes en relación con las cuales se hubieren dejado salvedades o constancias en el acta, en el sentido de que las partes no lograron un acuerdo, exigencia que rige tanto para el Estado como para el contratista. Las salvedades o constancias deben ser explícitas y detallar el motivo de la inconformidad para hacer viable una posterior reclamación judicial, lo cual se predica incluso respecto de la eventual demanda en contra de actos administrativos que hubieren tenido lugar en desarrollo de la actividad contractual, de suerte que se deberán expresar en el acta de liquidación bilateral los motivos de inconformidad en contra de tales actos.”

En el presente caso, se ejecuta el acta de liquidación suscrita por las partes el 16 de diciembre de 2019 por la cual se liquidó de manera bilateral y de común acuerdo el contrato de obras No. 005 del 21 de noviembre de 2019 se dejó sentado lo siguiente:

- Que el 11 de diciembre de 2019 se realizó visita de inspección de obra por parte del supervisor del contrato en compañía del contratista INGECONSTRUCTORES SAS, con el fin verificar la ejecución del cien por ciento de las actividades de obra y proceder a recibirla; realizada la evaluación, se aprobó por la entidad, el recibo de las actividades contratadas en cantidades y costos de las mismas.
- Que el 16 de diciembre de 2019 se suscribió el acta de recibo final del contrato de obra de común acuerdo entre las partes y se dejó como salvedad en dicha acta que la obra se recibió en su totalidad y por tanto se aprobaban las cantidades y el pago de las mismas.
- Que en atención a lo anterior, se dio por recibido a satisfacción las actividades ejecutadas en desarrollo del contrato citado.
- Que a la fecha de liquidación del contrato quedó por pagar al contratista INGECONSTRUCTORES SAS, la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$99.869.056).

Adicionalmente, la referida acta liquidación contiene un acápite denominado “**SALVEDADES POR EL MUNICIPIO**” donde textualmente se anotó:

“El contratista presentó toda la documentación necesaria para demostrar que se encuentra a paz y salvo en la entrega de los informes de las actividades realizadas en la ejecución del contrato, en el pago de seguridad social y parafiscales durante el periodo de terminación de sus actividades, certificación bancaria, y demás documentos requeridos para la liquidación del contrato.”

⁸ ídem

De esta manera y teniendo en cuenta que la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ha definido que la liquidación bilateral del contrato constituye el acuerdo en el cual las partes en documento escrito hacen constar el balance de su relación y establecen, de manera definitiva, el estado en que queda cada una de ellas respecto de las obligaciones y derechos provenientes del contrato, la cual tiene efectos vinculantes entre las partes respecto de su contenido y cierra la posibilidad de éxito de demandas posteriores ante las autoridades judiciales o arbitrales por aspectos y puntos cuyas diferencias no hubieran sido expresamente consignadas en el acta, el Despacho encuentra que las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO no están llamadas a prosperar porque los hechos de incumplimiento por parte del contratista en que se fundaron, no quedaron plasmados en el acta de liquidación que se ejecuta, por el contrario en dicho documento se declaró que el contratista INGECONSTRUCTORES SAS había cumplido con la totalidad de las obras y actividades contratadas.

Por consiguiente, dado que una vez suscrita la liquidación bilateral del contrato solo se podrían interponer las acciones judiciales correspondientes para obtener el reconocimiento o pago de obligaciones pendientes en relación con las cuales se hubieren dejado salvedades o constancias en el acta, las excepciones de Cobro de lo no debido y contrato no cumplido propuestas por el ente territorial ejecutado serán negadas como quiera que en el acta de liquidación ejecutada no se dejaron salvedades respecto de las diferencias o el incumplimiento que ahora alega el municipio accionado.

En consecuencia, al no prosperar las excepciones propuestas, se dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 443 del CGP⁹ y se ordenará seguir adelante la ejecución; decisión que, una vez ejecutoriada, hará tránsito a cosa juzgada en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 de la norma citada.

4.3. CONDENA EN COSTAS. No se condenará en costas debido a que no se demostró su causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

Segundo. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, conforme a las motivaciones reseñadas anteriormente.

Tercero. SEGUIR adelante la ejecución contra el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, conforme a lo indicado en precedencia.

⁹ "ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

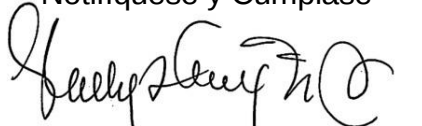
5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo [304](#).
(...)"

Cuarto. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, que deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

Quinto. No condenar en costas a la parte ejecutada.

Sexto. Contra la anterior decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 1º del numeral 3 del artículo 323 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LOS COLOMBIANOS (FUDSOCIAL)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO
RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2021-00155-00
JUEZ: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Ref.: Sentencia de seguir adelante con la ejecución

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho, de manera anticipada, sobre las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

Se sintetizan de la siguiente manera:

Según la demanda, el 5 de marzo de 2019 el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LOS COLOMBIANOS (FUDSOCIAL) suscribieron el Contrato de Prestación del Servicio No. 077 de 2019, cuyo objeto fue "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL FORTALECIMIENTO AL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL AL ADULTO MAYOR PROMOViendo EL FUNCIONAMIENTO DEL HOGAR GERIATRICO SAN FRANCISCO DE ASIS DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR", por un valor de \$400.000.000.00 y un plazo de 8 meses: la forma de pago se pactó en pagos mensuales correspondiente al valor de las actividades realizadas dentro del período.

Asimismo, se indicó que, las actividades del contrato comenzaron con la suscripción del acta de inicio el 5 de marzo de 2019; el 30 de diciembre de 2019 las partes contratante y contratista, suscribieron de común acuerdo el acta de liquidación bilateral del referido contrato y se dejó la constancia del cumplimiento total de las obligaciones del contratista y de la existencia de un saldo a favor de FUDSOCIAL y a cargo de del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO por valor de \$153.392.319.00.

De igual manera se expresó que, el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, pese habersele requerido en 2 ocasiones, no ha cumplido con su obligación de pago derivada del Acta de Liquidación bilateral firmada por las partes el 30 de diciembre de 2019, cuya fuente directa es el contrato de prestación de servicios No. 077-2019, cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagar a favor de la fundación accionante la suma

de \$153.392.319.00 más los intereses comerciales corrientes y los moratorios legales causados.

2.2. PRETENSIONES.

Con fundamento en los anteriores hechos, en la demanda se solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FRANKLIN TONCEL PERALTA , identificado con cédula de ciudadanía No. 15.172.905 de Valledupar - Cesar, en su condición de representante legal de INGECOSTRUCTORES S.A.S. con Nit: 900.230.160-1, por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$99.869.056.00) más los intereses moratorios bancarios desde el día 16 de diciembre de 2019, suma esta que deberá ser actualizada conforme a lo establecido en el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Condenar a la entidad demandada en costas y agencias en derecho causadas del proceso, conforme lo disponga la Sentencia, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.”

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 75 y siguientes de la Ley 80 de 1993, en concordancia con los artículos 430 y siguientes del CGP, artículo 297 y subsiguientes del CPACA y demás normas concordantes.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 23 de junio de 2021 y se le dio el trámite correspondiente, en tal sentido el 12 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda; el 15 de febrero de 2022 se libró orden de pago en los términos solicitados en la demanda; notificaciones a la entidad demandada y al Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho el 22 de abril de 2022; el traslado de la demanda corrió del 27 de abril al 10 de mayo de 2022; el 10 de junio de 2022 se corrió traslado de las excepciones.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad ejecutada a través de apoderado judicial, dentro del término de ley presentó escrito de excepciones argumentado los siguientes medios exceptivos:

– *Cobro de lo no debido* toda vez que el accionante pretende el pago de la totalidad del valor del contrato de prestación de servicios No. 077- 2019, aun cuando existen diferencias e inconsistencias en la ejecución contractual que inciden en la determinación del valor final del contrato.

– *Contrato no cumplido*, porque el contratista no cumplió totalmente con las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios No. 077 – 2019.

3.2. AUDIENCIA INICIAL – Artículo 443 del CGP.

Por auto del 18 de noviembre de 2022, en atención a lo previsto en el artículo 278 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa de los artículos 298 y 306 del CAPCA, se prescindió de la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP al

encontrarse reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, se incorporaron las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, se cerró el período probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión de manera escrita por el término de 10 días.

3.3 PRUEBAS

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

- Certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LOS COLOMBIANOS (FUDSOCIAL).
- RUT de FUDSOCIAL.
- Certificado de Disponibilidad, CDP No. 70 del 9 de enero de 2019.
- Registro Presupuestal No. 278 del 5 de marzo de 2019.
- Contrato de prestación de servicios No. 077 de 2019 suscrito entre el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO – CESAR y FUDSOCIAL.
- Acta de Inicio suscrita el 5 de marzo de 2019.
- Actas parciales de cobro.
- Acta de Liquidación del Contrato de prestación del servicio No. 077 del 30 de diciembre de 2019.
- Solicitud de pago No. 1, radicada el 29 de mayo de 2020 y su respuesta por parte del Municipio de San Alberto.
- Solicitud de pago No. 2 radicada el día 1° de junio de 2020.
- Constancia de declaración fallida de la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar.
- Copia completa del expediente del contrato de contrato de prestación del servicio No. 077 de 2019.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En esta etapa procesal, las partes guardaron silencio.

3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La agente del Ministerio Público no se pronunció en esta oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho deberá determinar si hay lugar a condenar a la entidad demandada a pagar a favor de la parte ejecutante el valor de \$153.392.319.00; suma por la que se libró mandamiento de pago, derivada del acta de liquidación del contrato de prestación del servicio No. 077 de 2019, suscrita de común acuerdo entre las partes el 30 de diciembre de 2019, más los intereses de mora que se causen desde que la misma se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total.

4.3 EXCEPCIONES PROPUESTAS

El MUNICIPIO DE SAN ALBERTO propuso las siguientes excepciones i) Cobro de lo no debido y ii) Contrato no cumplido.

4.3.2 DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho negará las excepciones propuestas con fundamento en las siguientes razones:

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 28 de junio de 2016, sobre el acta de liquidación del contrato estatal indicó:

“(…) la Sala de Consulta y Servicio Civil ha indicado que la liquidación de un contrato estatal es un “procedimiento por medio del cual, concluido el contrato, las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas derivadas del mismo, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto en relación con su ejecución”. En términos generales, “se trata de un trámite que busca determinar el resultado final de los derechos y deberes de las partes”¹.

En idéntico sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha definido en un número plural de ocasiones que “la liquidación del contrato es una actuación administrativa posterior a su terminación normal o anormal, cuyo objeto es el de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de las cuentas y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, para así dar finiquito y paz y salvo a la relación negocial”².

Durante la liquidación se definen “los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar”, razón por la cual en el acta respectiva se hacen constar “los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo” (artículo 60, Ley 80 de 1993, modificado por artículo 32, Ley 1150 de 2007 y artículo 217, Decreto 0019 de 2012).

La liquidación entonces es un ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan, con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes o saldos a favor o en contra de cada uno o se declaren a paz y salvo, según el caso, para extinguir el negocio jurídico celebrado. Tiene por objeto definir cómo quedó la realización de las prestaciones mutuas a las que se comprometieron las partes; efectuar un balance de las cuentas y pagos para establecer quién le debe a quién y cuánto, esto es, debe dar fe de su estado económico y de los derechos y obligaciones de las partes; proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar; declararse a satisfacción de las obligaciones o derechos a cargo de las mismas, y finiquitar así el vínculo contractual.

(…)

d. Contenido material de la liquidación

La liquidación del contrato estatal debe contener, en general, las identificaciones del contrato y de las partes del mismo; los balances técnico, económico, financiero, administrativo y jurídico que arroja el contrato, el finiquito y paz y salvo a que haya lugar y, en razón de su contenido se desprende que sus finalidades o funciones son de carácter declarativo, constitutivo y probatorio.

(…)

e. Función declarativa o de constancia y función creadora o constitutiva de obligaciones de la liquidación

(…)

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 31 de octubre de 2001, Radicado 1365

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2007, Exp. n.º 16.370.

(i) Función declarativa o de constancia de la liquidación respecto del estado final del contrato

Es conveniente aclarar que, por regla general, la extinción de las obligaciones que para las partes emanan de un contrato, así como la liberación consecuente, opera en virtud del cumplimiento del objeto contractual, es decir, de la coincidencia entre el deber de conducta desplegado efectivamente por el deudor respecto la prestación debida y el resultado satisfactorio para el interés del acreedor.

Ahora bien, a diferencia de los contratos civiles y comerciales en los cuales no existe una norma legal que expresamente consagre la obligación de liquidar el contrato, lo que queda sujeto a la autonomía de la voluntad, la entidad y el contratista están obligados por ley en ciertos contratos estatales a definir el estado final del objeto y de la contraprestación en la liquidación. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, dispone precisamente en tal sentido en el primer inciso respecto de “los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación”.³ (...)

De modo que, la liquidación hace las veces de certificación o constancia acerca del cumplimiento de las obligaciones, cuando quiera que el cumplimiento haya tenido lugar, pero también refleja el estado en que queda el contrato cuando este no ha sido cumplido o cuando han ocurrido situaciones que determinan su terminación anticipada. Así, la liquidación “...como lo prescribe la ley y lo ha precisado la jurisprudencia, es un corte de cuentas entre las partes, en el que se deja constancia de las obligaciones cumplidas y no cumplidas en oportunidad...”.⁴ (...)

En síntesis, en cuanto atañe a la función declarativa, desde una perspectiva general, la liquidación es el instrumento en el que se declara o se hace constar cuál es el punto final de la relación contractual en torno al cumplimiento de las obligaciones contraídas, relacionadas con el objeto y con la contraprestación.

(ii) Función constitutiva de obligaciones y derechos de la liquidación

La Sala advierte que la liquidación tiene otra función, esto es, la de constituir de forma directa e inmediata vínculos jurídicos, crear obligaciones, cuya fuente mediata es el contrato estatal celebrado por las partes. Así, en la normatividad correspondiente (artículo 60, Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32, Ley 1150 de 2007 y el artículo 217, Decreto 0019 de 2012) se señala que:

“También en esta etapa [la liquidación] las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo”.

El hecho de que la norma exija que en el acta de liquidación de los contratos estatales se registren los acuerdos logrados por las partes para superar las divergencias presentadas y declararse mutuamente a paz y salvo, por supuesto cuando ello hubiere sido posible, “tiene alcance restringido a la esfera de las obligaciones surgidas entre las partes con motivo de la suscripción y ejecución del contrato”.⁵ (...)

En resumen, en la liquidación, de forma directa e inmediata, se pueden generar obligaciones, cuya fuente mediata es el contrato estatal celebrado por las partes, las cuales, según se precisó anteriormente, hacen referencia a la determinación de

³ Ya se advirtió que desde una perspectiva gramatical, y dado el carácter imperativo de la norma y, por ende, la obligatoriedad de su observancia, la expresión “serán objeto de liquidación”, no deja espacio alguno a la discrecionalidad de las partes para que puedan abstenerse de liquidar tales contratos. Hacia la misma conclusión conduce el análisis del último inciso de la norma, el cual prescribe que “la liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”, lo que indica, contrario sensu, que la liquidación será obligatoria en los contratos que no correspondan a los de servicios y apoyo aludidos, en los cuales será opcional o facultativo hacerlo.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de agosto 30 de 2001, Exp. n.º 16256.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-967 de 2012.

sumas específicas a cargo de una parte y en favor de la otra en virtud de las obligaciones y derechos existentes que emanan del texto contractual; (...).

Dichas obligaciones contenidas en la liquidación, cuyo reconocimiento y asunción en caso de generar gasto para la entidad (...) podrán ser claras, expresas y exigibles, caso en el cual serán susceptibles de demandarse por la vía ejecutiva (...).

3. Modalidades o formas de la liquidación

La liquidación puede ser bilateral, unilateral o judicial. Así, consistirá en: a) un acuerdo de voluntades, cuando se hace de forma bilateral; o b) en un acto administrativo, cuando la entidad procede unilateralmente porque: (i) no se presenta el contratista a la liquidación bilateral, o (ii) no se logra la liquidación bilateral o (iii) se logra parcialmente; o c) en una decisión judicial, cuando el juez competente profiere la providencia correspondiente, en el caso de que se le pida a través del medio de control de controversias contractuales, bien porque (i) no se ha producido la liquidación o bien (ii) respecto de puntos no liquidados. (...)

(i) Naturaleza jurídica

Es necesario tener en cuenta que, tal y como ha sido establecido por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, "la liquidación del contrato interesa a las partes contratantes y no sólo a la administración", dado que sobre la entidad y el contratista recae "la responsabilidad de liquidar el contrato para definir las prestaciones a cargo de las partes, de extinguir las obligaciones surgidas del contrato y de no dejarlo en un estado de indefinición es mutua, así como lo fue celebrarlo y ejecutarlo"⁶. (...)

Así, el acta de liquidación bilateral del contrato constituye el acuerdo en el cual las partes en documento escrito hacen constar el balance de su relación y establecen, de manera definitiva, el estado en que queda cada una de ellas respecto de las obligaciones y derechos provenientes del contrato⁷.

La liquidación bilateral tiene fundamento en la autodeterminación de intereses y en la concurrencia de voluntades, con el efecto de obligar a las partes a cumplir con lo que en ella se dispone (Código Civil, artículo 1602) desde las perspectivas declarativa y constitutiva antes mencionadas, puesto que las partes, en su condición recíproca de acreedoras y deudoras: (i) declaran o hacen constar la extinción de las obligaciones surgidas del contrato y se liberan de ellas, en virtud del pago o cumplimiento; (ii) asumen nuevas obligaciones que se desprenden de la relación contractual de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas correspondientes, o de las vicisitudes que surgieron en su ejecución.

De ahí que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que la naturaleza jurídica de la liquidación bilateral del contrato es la de un negocio jurídico⁸, esto es, un acto de autonomía dispositivo de intereses jurídicamente relevantes, a cuya creación y determinación de efectos, concurre la voluntad de los intervinientes, en tanto que son quienes propician su existencia y determinan sus consecuencias, en conjunción con el ordenamiento jurídico. (...)

En estricto sentido, la liquidación bilateral, tanto en lo referido a las declaraciones que hacen constar la extinción de las obligaciones contractuales, como en las que constituyen derechos en favor de las partes, tiene efectos vinculantes entre las

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 16 de agosto de 2001, Exp. n.º 14384.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 10 abril de 1997. Exp. n.º 10.608. Este pronunciamiento fue reiterado en la Sentencia de 9 marzo de 1998, Exp. No. 11.101: "La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal, que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado queda después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento".

⁸ ídem

partes respecto de su contenido y cierra la posibilidad de éxito de demandas posteriores ante las autoridades judiciales o arbitrales por aspectos y puntos cuyas diferencias no hubieran sido expresamente consignadas en el acta.

Es decir, una vez suscrita la liquidación bilateral del contrato solo se podrían interponer las acciones judiciales correspondientes para obtener el reconocimiento o pago de obligaciones pendientes en relación con las cuales se hubieren dejado salvedades o constancias en el acta, en el sentido de que las partes no lograron un acuerdo, exigencia que rige tanto para el Estado como para el contratista. Las salvedades o constancias deben ser explícitas y detallar el motivo de la inconformidad para hacer viable una posterior reclamación judicial, lo cual se predica incluso respecto de la eventual demanda en contra de actos administrativos que hubieren tenido lugar en desarrollo de la actividad contractual, de suerte que se deberán expresar en el acta de liquidación bilateral los motivos de inconformidad en contra de tales actos.”

En el presente caso, se ejecuta el acta de liquidación suscrita por las partes el 30 de diciembre de 2019 por la cual se liquidó de manera bilateral y de común acuerdo el contrato de prestación de servicios No. 077 del 5 de marzo de 2019 donde se dejó sentado lo siguiente:

- Según los informes presentados por el contratista y según pudo constatar el supervisor, se cumplió con la ejecución del objeto, ejecutando las actividades consignadas en el mismo.
- El contratista ha recibido la suma de \$246.096.95, quedando pendiente el saldo a favor del contratista correspondiente a la suma de \$153.392.319 correspondiente a las tres últimas actas, el cual se cancelará por parte del municipio en la presente acta por concepto de ejecución del contrato de prestación de servicios No. 077 de 2019, quedando un saldo a favor del municipio contratante de \$510.729.00 por concepto de no ejecución de obras.

De esta manera y teniendo en cuenta que la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ha definido que la liquidación bilateral del contrato constituye el acuerdo en el cual las partes en documento escrito hacen constar el balance de su relación y establecen, de manera definitiva, el estado en que queda cada una de ellas respecto de las obligaciones y derechos provenientes del contrato, la cual tiene efectos vinculantes entre las partes respecto de su contenido y cierra la posibilidad de éxito de demandas posteriores ante las autoridades judiciales o arbitrales por aspectos y puntos cuyas diferencias no hubieran sido expresamente consignadas en el acta, el Despacho encuentra que las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO no están llamadas a prosperar porque los hechos de incumplimiento por parte del contratista en que se fundaron, no quedaron plasmados en el acta de liquidación que se ejecuta, por el contrario en dicho documento se declaró que el contratista FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LOS COLOMBIANOS (FUDSOCIAL) había cumplido con las obras y actividades contratadas, quedando un saldo a favor de ese municipio por concepto de no ejecución de obras un valor de \$510.729.00.

Por consiguiente, dado que una vez suscrita la liquidación bilateral del contrato solo se podrían interponer las acciones judiciales correspondientes para obtener el reconocimiento o pago de obligaciones pendientes en relación con las cuales se hubieren dejado salvedades o constancias en el acta, las excepciones de Cobro de lo no debido y Contrato no cumplido propuestas por el ente territorial ejecutado serán negadas como quiera que en el acta de liquidación ejecutada no se dejaron salvedades respecto de las diferencias o el incumplimiento que ahora alega el municipio accionado.

En consecuencia, al no prosperar las excepciones propuestas, se dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 443 del CGP⁹ y se ordenará seguir adelante la ejecución; decisión que, una vez ejecutoriada, hará tránsito a cosa juzgada en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 de la norma citada.

4.3. CONDENA EN COSTAS. No se condenará en costas debido a que no se demostró su causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

Segundo. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, conforme a las motivaciones reseñadas anteriormente.

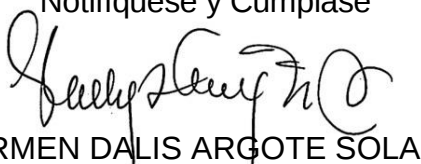
Tercero. SEGUIR adelante la ejecución contra el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, conforme a lo indicado en precedencia.

Cuarto. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, que deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

Quinto. No condenar en costas a la parte ejecutada.

Sexto. Contra la anterior decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 1º del numeral 3 del artículo 323 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CDAS/rop



⁹ "ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo [304](#).

(...)."

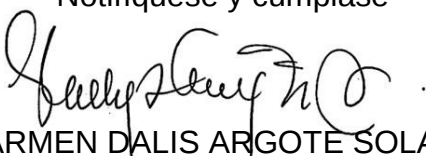
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00241-00

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: ADOLIA SUÁREZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA Y
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00304-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998 y artículo 101 del CGP el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende el reconocimiento, liquidación y pago de los perjuicios que se le han causado a cada uno de los demandantes a título de indemnización por el desplazamiento forzado a que fueron sometidos con ocasión al conflicto armado que desde otrora atraviesa el país.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 13 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 3 al 16 de junio de 2022.

Estando dentro del término legal, las entidades demandas contestaron la demanda y propusieron excepciones previas.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. De las excepciones previas en la acción de grupo, su trámite y competencia.

El artículo 57 de la Ley 472 de 1998, establece:

“Artículo 57. Contestación, excepciones previas. La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.”

La remisión contenida en la norma transcrita se aplica hoy al Código General del Proceso (CGP), artículo 101, que textualmente prevé:

“artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

- 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

- 4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.”*

Conforme a lo anterior, dado que en esta oportunidad no es necesaria la práctica de pruebas para resolver sobre las excepciones previas propuestas, se procede a adoptar la decisión que corresponde.

3.2. Excepciones propuestas.

3.2.1. *Falta de legitimación por activa, Indebida representación de los demandantes*, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional.

Como fundamento de esta excepción, indicaron los apoderados de la referidas accionadas, que en este caso los accionante formularon sus pretensiones sin estar representados por apoderado judicial, en la medida que en el proceso no reposan los poderes otorgados.

La excepción no prospera debido a que, revisado el expediente digital que contiene el proceso de la referencia, se observa que en la carpeta rotulada “01Anexos acción de grupo Valledupar 2021” a folios 1 a 34 obran los poderes otorgados por los demandantes a los abogados ORLANDO DÍAZ ROJAS y FRANCIANY MONTERO ARIAS, para que en nombre y representación de ellos presentaran y tramitaran el presente medio de control– acción de grupo–.

3.2.2. *Ausencia de prueba de calidad de desplazados de los demandantes*, propuesta por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Debido a que la certificación de la calidad de desplazado de cada uno de los demandantes es una prueba que reposa en poder de la accionada, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, esta debió ser aportada al proceso junto con la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA; obligación que no fue cumplida.

Adicionalmente, la parte actora acreditó que mediante derecho de petición solicitó a la mentada Unidad Administrativa certificara ante este Juzgado y con destino al presente proceso, si los demandantes de este proceso son desplazados y si están inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV); certificación que no ha sido recibida ante este Despacho.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de esta excepción, será diferida para el momento de proferirse sentencia cuando el Despacho cuente con la certificación de la calidad de desplazo de los demandantes solicitada por el apoderado de la parte actora.

3.2.3. *Caducidad*, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico

establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

El artículo 164 del CPACA establece la figura de la caducidad del medio de control de Reparación Directa:

*“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:
(...)”*

*“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)”*

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.
(...)”*

En el presente caso, la parte accionante funda sus pretensiones en el daño causado por el desplazamiento forzado a que fueron sometidos cada uno de los demandantes con ocasión al conflicto armado que desde otrora atraviesa el país; hechos que datan del año 2000.

Así, si bien desde la fecha señalada como ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la demanda han transcurrido más de los dos años de que trata la norma citada en precedencia, no puede desconocerse que en el presente asunto las pretensiones indemnizatorias se edificaron sobre la presunta responsabilidad del Estado con ocasión a delitos lesa humanidad– desplazamiento forzado–, casos en los cuales la jurisprudencia contenciosa mantiene su postura en relación a que el término que establece la ley para presentar la demanda debe flexibilizarse a favor de las víctimas involucradas en estos delitos, atendiendo a que son sujetos de especial protección constitucional por el estado de vulnerabilidad que presentan y, por tanto, merecen una especial atención, específicamente, procurándole el acceso real a la administración de justicia.

Por las razones planteadas, la decisión sobre esta excepción se pospondrá o diferirá para ser estudiada al momento de decidir el fondo del asunto, luego de hacer el estudio valorativo de las pruebas, por cuanto, se reitera, de los presupuestos fácticos anotados se infiere que el presente caso se trata de situaciones de las denominadas como de lesa humanidad y que ameritan una especial atención por parte del Despacho.

3.2.4. *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por las demandadas, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Departamento del Cesar, Municipio de Valledupar, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Departamento del Cesar, Municipio de Valledupar y Departamento de la Prosperidad Social como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad¹, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos que la sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de estas entidades; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces las mentadas accionadas comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a declarar su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasivas* propuestas por las demandadas, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Departamento del Cesar, Municipio de Valledupar y Departamento de la Prosperidad Social, será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Habiéndose pronunciado el Despacho sobre las excepciones previas propuestas al interior de este asunto y observándose que las partes solicitaron la práctica de pruebas, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Negar la excepción de *Falta de legitimación por activa, Indebida representación de los demandantes*, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, de conformidad con las razones arriba indicadas.

Segundo: Diferir la decisión de la excepción de *Ausencia de prueba de calidad de desplazados de los demandantes*, propuesta por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a lo expuesto.

Tercero: Diferir la decisión de la excepción de *Caducidad*, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en atención a lo expuesto.

Cuarto: Diferir la decisión de la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por las demandadas, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Departamento del Cesar, Municipio de Valledupar, Unidad Administrativa

¹ Artículo 175, parágrafo 2° del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de acuerdo a las razones contenidas en la parte motiva de esta decisión.

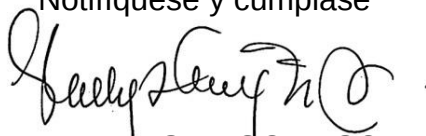
Quinto: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 23 de marzo de 2023, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO LUIS RESARTE PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00011-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del CGP.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 514 del 24 de octubre de 2013, acto expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar mediante el cual reconoció a favor del señor ÁLVARO LUIS RESARTE PALOMINO una pensión de jubilación y a título de restablecimiento del derecho solicitó la reliquidación de la prestación con inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status de pensionada.

Estando dentro del término legal la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mediante escrito presentado oportunamente, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones como previas:

–*falta de integración de Litisconsorte necesario*, debido a que la entidad que debió demandarse es la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar donde la parte actora presta sus servicios; además, porque el acto administrativo que reconoció la prestación fue expedido y notificado por esa entidad.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. falta de integración de litisconsorte necesario

La parte demandada sostiene que en el presente proceso también se debió demandar a la Secretaría de Educación Departamental donde la parte actora presta sus servicios por cuanto es esa entidad que expidió y notificó el acto administrativo que reconoció la prestación.

Decisión: No prospera la excepción propuesta, debido a que si bien es cierto el acto administrativo demandado fue expedido por el ente territorial al que la parte actora presta sus servicios, ello obedece a la delegación que la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 autoriza, al prescribir que el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes que estén a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, lo hará el respectivo Secretario de Educación de la entidad territorial, pero en nombre y representación de la Nación.

Así, se reitera, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, el Despacho observa que las pruebas solicitadas por las partes son únicamente pruebas documentales; por esta razón, bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *falta de integración de Litisconsorte necesario*, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado; y, posteriormente, ii) si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquirir su status pensional.

Quinto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandante a folio 14 del archivo No. 1 del expediente digital.

Sexto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandada a folio 21 del archivo No. 7 del expediente digital.

Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

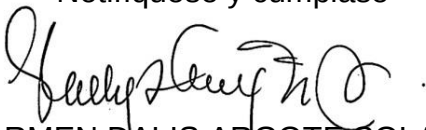
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: O.C. INGENIEROS SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00099-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 443 del CGP, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones presentadas la parte ejecutada para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer;

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD
DEMANDANTE: HELGA PATRICIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00179-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto del 30 de junio de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos allí anotados, en el sentido de adecuar el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 171 CPACA).

La anterior decisión fue notificada en estado publicado 1º de julio de 2022, por consiguiente, el término para subsanar corrió del 7 al 21 de julio de 2022; interregno en el que la parte accionante no subsanó la falencia anotada. Por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma indicada, procediendo al rechazo de la demanda.

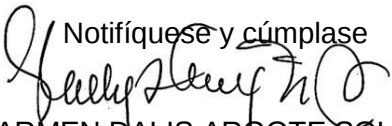
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por el señor HELGA PATRICIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ en contra del SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD
DEMANDANTE: LUZ FANNY VELEZ DE CASTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00192-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto del 30 de junio de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos allí anotados, en el sentido de adecuar el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 171 CPACA).

La anterior decisión fue notificada en estado publicado 1º de julio de 2022, por consiguiente, el término para subsanar corrió del 7 al 21 de julio de 2022; interregno en el que la parte accionante no subsanó la falencia anotada. Por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma indicada, procediendo al rechazo de la demanda.

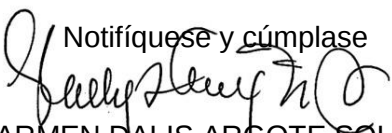
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por el señor LUZ FANNY VELEZ DE CASTRO en contra del SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop